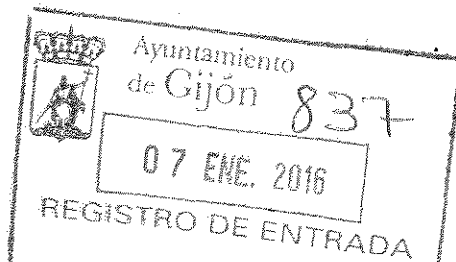




AR 07.01.2016

JDO. DE LO SOCIAL N. 1 GIJÓN

SENTENCIA: 00478/2015
Nº AUTOS: 0000602 /2015



Vistos por mí, D. Fernando Ruiz Llorente, titular del Juzgado de lo Social nº 1 de Gijón, los presentes autos sobre **Reconocimiento de Derecho**, seguidos bajo el número 602 del año dos mil quince, a instancias de D. [LOPD] y D. [LOPD], representados y defendidos por el graduado social D. [LOPD], contra ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE GIJÓN, representado y defendido por D. [LOPD], he dictado la siguiente

SENTENCIA

En Gijón, a veintiuno de diciembre de dos mil quince

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El día 28 de julio de 2015 tuvieron entrada en el Decanato de los Juzgados de Gijón demandas presentadas por D. [LOPD] y D. [LOPD], que fueron turnadas a este Juzgado el día 28 del mismo mes.

Segundo.- En las demandas, dirigidas contra ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE GIJÓN, se reclamaba que se declarara que la relación laboral que une a los actores con el Ayuntamiento de Gijón es de carácter indefinido, condenando a la demandada a estar y pasar por la anterior declaración

Tercero.- Por decretos de 30 de julio de 2015 se admitió a trámite la demanda, señalándose para el acto de conciliación y juicio la audiencia del 30 de noviembre de 2015.

Cuarto.- Por auto de 30 de julio de 2015 se acordó la acumulación de los procedimientos.

Quinto.- El día señalado tuvo lugar la vista del juicio, con el resultado obrante en autos. Tras la práctica de la prueba y una vez que las partes formularon oralmente conclusiones se declararon los autos vistos para sentencia.

HECHOS PROBADOS

Primero.- El demandante, D. [LOPD], con DNI nº [LOPD], mayor de edad, suscribió un contrato de trabajo de obra o servicio determinado con el



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



Ayuntamiento de Gijón el 1 de febrero de 2015, para prestar servicios con la categoría profesional de peón.

Segundo.- El demandante, D. [REDACTED] LOPD, con DNI nº [REDACTED] LOPD, mayor de edad, suscribió un contrato de trabajo de obra o servicio determinado con el Ayuntamiento de Gijón el 1 de febrero de 2015, para prestar servicios con la categoría profesional de auxiliar peón.

Tercero.- Los demandantes han agotado la vía administrativa.

Cuarto.- En la cláusula primera del contrato se hizo constar que la causa del mismo era la *prestación de servicios como BENEFICIARIO DEL PROGRAMA PLAN EXTRAORDINARIO DE EMPLEO (Gijón Inserta año 2014)*.

Quinto.- En el contrato se estableció expresamente, el sometimiento al se Convenio Colectivo de los Trabajadores Beneficiarios de Planes de Empleo del Ayuntamiento de Gijón – Gijón Innova, publicado en el Boletín Oficial del Principado de Asturias de 30 de mayo de 2009. Dispone en su artículo 2 que será de aplicación *a las personas beneficiarias contratadas por el Ayuntamiento de Gijón dentro de los Planes de Empleo Locales (Programa Innovador de Mejora de la Empleabilidad – contrato-programa – y programa de acciones complementarias) u otros planes de empleo de similares características gestionados por el Ayuntamiento de Gijón*.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Reclaman los actores que se declare que la relación laboral que les une con el Ayuntamiento de Gijón tiene carácter indefinido.

Se opone el Ayuntamiento de Gijón destacando que la obra o servicio que desempeñan las demandantes tiene autonomía y sustantividad propia, citando jurisprudencia que avala el hecho de que la dependencia de una subvención que financia una actividad determina el carácter temporal de la actividad y su autonomía en relación con la actividad propia de la empleadora. Destaca, en este sentido, que los contratos delimitan suficientemente cuál sea la obra o servicio determinado.

Segundo.- Los hechos declarados probados se deducen de la documental obrante en autos, sin que sobre los mismos exista controversia.

Tercero.- La cuestión relativa al personal empleado por el Ayuntamiento en los planes de empleo ha sido resuelta en numerosas ocasiones por los diversos Juzgados de Gijón y por resoluciones de la Sala. Se llega a la conclusión de que la modalidad por la que optó la empleadora no es la correcta y ello determina la existencia de un fraude de ley que conlleva la declaración de la relación como indefinida.

Todos estos argumentos, que hacemos nuestros, determinan la necesidad de estimar la demanda en su integridad.

Cuarto.- De conformidad con lo establecido en el artículo 191 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, contra la presente resolución cabe interponer recurso de suplicación.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

ESTIMAR ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por D. **LOPD** **LOPD** y D. **LOPD** **LOPD**, contra **ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE GIJON**, declarando el carácter indefinido de la relación laboral que les une con el Ayuntamiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe la interposición de recurso de suplicación, para su resolución por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, que deberá anunciarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su abogado, graduado social colegiado o de su representante, al hacerle la notificación de aquélla, de su propósito de entablarlo. También podrá anunciarse por comparecencia o por escrito de las partes o de su abogado o graduado social colegiado, o representante ante el juzgado que dictó la resolución impugnada, dentro del indicado plazo. Para la tramitación del recurso será preciso justificar la liquidación de la tasa correspondiente, requisito del que estarán exentos los trabajadores y los beneficiarios de la Seguridad Social.

Llévese el original de esta resolución al libro de Sentencias, dejando testimonio de la misma en los autos principales.

Así lo pronuncio y firmo, en nombre de S. M. el Rey y en virtud de los poderes que me han sido conferidos por la Constitución Española.

Diligencia.- Seguidamente se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 266 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 212 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.